**CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE**

**Agencia Pública Andaluza de Educación**

………………………………………, con D.N.I. …………………………, actuando en su condición de …………………….. en nombre y representación de ……………………………………….. S.L, con CIF. ……………………………….., con domicilio en ……………………………………………, dirección de correo electrónico ……………………………….., todos cuyos datos constan en los Registros de esa Agencia Pública Andaluza de Educación, respetuosamente, EXPONE:

Que estaesta empresa resultó adjudicataria del SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE ……………………… DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, expediente número ……………………/ISE/20…………./…………….., LOTE nº …………………………….., para los cursos escolares ………/……………, y prorrogado hasta ………………..

 **A N T E C E D E N T E S**

* Mediante **Orden de 13 de marzo de 2020**, por la que se adoptan medidas preventivas de salud pública en la Comunidad de Andalucía como consecuencia de la situación y evolución del coronavirus (COVID-19), BOJA nº5 de 13-3-2020, y, conforme a
* **Instrucción de 13 de marzo de 2020**, de la Viceconsejería de Educación y Deporte, relativa a la suspensión de la actividad docente presencial en todo el sistema educativo andaluz por orden de 13 de marzo de 2020 de la Consejería de Salud y Familias.

 “*Sexta. Servicios complementarios de la enseñanza, planes, programas y proyectos.*

*1. Los servicios de aula matinal, comedor escolar, actividades extraescolares, transporte escolar, y en general todos los planes, programas, proyectos y servicios que requieran la presencia del alumnado en el centro, quedan suspendidos por el mismo periodo que el de la actividad docente presencial”.*

**Se acordó la suspensión de la actividad docente presencial en todo el Sistema Educativo andaluz**.

* **Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo**, del Ministerio de la Presidencia del Gobierno de España, por el que se declara el ESTADO DE ALARMA para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, acuerda el confinamiento y limitación a la libertad de circulación de las personas, y como consecuencia de esta norma y de las anteriormente citadas, **la actividad prestada por esta empresa como contratista de transporte escolar, quedó de hecho suspendida desde el día 16 de marzo de 2020**.
* Con fecha 18-03-2020, se publicó el **Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo**, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.
* Con fecha 14-03-2020 el Director General de la Agencia Pública Andaluza de Educación dictó resolución por la que el órgano de contratación acordó la suspensión de todos los contratos de transporte escolar, la cual fue anulada por resolución de 19-03-2020; y posteriormente, **a instancia del contratista**, resolvió sobre cada uno de los contratos de transporte escolar, acordando, a los plenos efectos legales, la **suspensión del contrato**, lo que supuso un reconocimiento formal de la suspensión materialmente producida desde el 16/03/2020.
* Consecuentemente con los antecedentes normativos reseñados, el motivo para el ejercicio de la prerrogativa de suspensión por el órgano de contratación, viene provocado por la situación del Estado de Alarma en el que se encuentra el País tras su declaración aprobada por el Gobierno de la Nación mediante el **Real Decreto 463/2020**, de 14 de marzo, para la gestión de la situación de crisis sanitaria elevada el pasado 11/03/2020 por la Organización Mundial de la Salud a situación de pandemia internacional, para mitigar y erradicar los efectos de la propagación ocasionada por la enfermedad del nuevo coronavirus SARS-CoV-2 (COVID-19); así como por el **Real Decreto-Ley 7/2020**, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, por el **Real Decreto-Ley 8/2020**, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, y por el **Acuerdo de 13 de marzo de 2020**, del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, por el que se toma en consideración la Orden de la Consejería de Salud y Familias, por la que se adoptan medidas preventivas de salud pública en la Comunidad Autónoma de Andalucía como consecuencia de la situación y evolución del coronavirus (COVID-19).
* Conforme a Derecho, la facultad para el ejercicio de la **prerrogativa de suspender el presente contrato de servicios por parte del órgano de contratación**,se encuentra amparado en el **artículo de la 190 LCSP** (Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público), y para aquellos contratos formalizados con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, por los **artículos 210 y 220 TRLCSP** (R.D. Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público). **Al contrato de transporte escolar no le es de aplicación del art. 34.1 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, al estar exceptuada su aplicación a dicho contrato por el art. 34.6.c) del mismo RDL**. Finalmente, en cuanto al **procedimiento para el ejercicio de esa prerrogativa** en el **artículo 208 LCSP**, y su correspondiente **220 del TRLCSP**.

**A L E G A C I O N E S**

**PRIMERA.- INAPLICACIÓN DEL ART. 34.1 RDL 8/2020 A LOS CONTRATOS DE SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR A LOS EFECTOS DE LA SOLICITUD DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA SUSPENSIÓN CONTRACTUAL.**

En fecha 17/03/2020 el Gobierno de la Nación reguló en el art. 34 del Capítulo IV del RD. 8/2020 de 17 de marzo, entre otras medidas, la de aplicación en materia de contratación pública para paliar las consecuencias del COVID-19.

En su apartado primero, contempló la automaticidad en la suspensión de los contratos de servicios de prestación sucesiva, que vigentes a la entrada en vigor del citado Real Decreto Ley, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público, en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, su ejecución deviniera imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo, al decir expresamente:

“*Quedarán automáticamente suspendidos desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse*”.

No obstante, esta automaticidad quedaba en entredicho por el confuso procedimiento que el párrafo 7 del mismo apartado 1 del art. 34 reguló para llevar a cabo la suspensión de los contratos de servicios de prestación sucesiva, requiriéndose al efecto la solicitud de suspensión por el contratista, al decir:

“*La aplicación de lo dispuesto en este apartado solo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista y en el plazo de cinco días naturales hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación descrita en su primer párrafo. Con esta finalidad el contratista deberá dirigir su solicitud al órgano de contratación …*”.

Con independencia de la SUSPENSION DE HECHO y posteriormente SUSPENSION DE DERECHO, decretada por el órgano de contratación, Director General de la APAE, con apoyo en un fundamento legal u otro, siendo MOTIVADA por ampararse en la pandemia sanitaria COVID-19, y causando plenos efectos jurídicos por ser un hecho notorio, las consecuencias legales de dicha actuación administrativa suspensiva de los contratos de transporte escolar han de producir **los efectos jurídicos que le son propios de forma ajustada al ordenamiento jurídico general,** y ello tiene especial trascendencia en cuanto al derecho a solicitar y el procedimiento a seguir para el abono de las INDEMNIZACIONES derivadas de la suspensión del contrato de transporte escolar, como más adelante se expone.

Esta empresa presentó ante el órgano de contratación la solicitud de declaración de suspensión, a su instancia y en su condición de contratista y ello ante la anulación de la previa resolución suspensiva dictada con carácter y eficacia general por el Director General de la APAE, a fin de garantizar la seguridad jurídica de la relación contractual suspendida de hecho por el cese de la actividad escolar presencial en los centros educativos dependientes de la Junta de Andalucía.

Nuestra solicitud de suspensión contractual dio lugar a la Resolución del Director General de la APAE, -que consta en el expediente administrativo del contrato de transporte escolar al que se refiere este escrito-, acordándose dicha suspensión contractual a los plenos efectos legales.

No obstante lo anterior, **si bien el art. 34.1 del RDL 8/2020 se refiere a “*los contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva*” en general, sin hacer distinción alguna, en su apartado 6 expresamente exceptúa a los contratos públicos de servicios de transporte**:

***34. 6.*** *Lo previsto en los apartados anteriores de este artículo, con excepción de lo previsto en el penúltimo párrafo del apartado 1,* ***no será de aplicación en ningún caso a los siguientes contratos****:*

*c) Contratos de**servicios o suministro necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y* ***servicios de transporte****.*

Pero es más, con posterioridad, se modifica el art. 34 del RDL 8/2020 realizando algunas aclaraciones sobre el mismo, permitiendo la suspensión de los contratos según el apartado 1 del art. 34, para algunos de los contratos exceptuados en su apartado 6.b) con ciertas condiciones. Pero no realiza ninguna modificación sobre los contratos exceptuados en el apartado 6.c) que ser refiere a los contratos de transportes:

ElApartado 10 de la Disposición Final Primera del RD-Ley 11/2020, de 31 de marzo modifica los apartados 1, el cuarto párrafo del apartado 3, el apartado 6, y se añaden dos nuevos apartados 7 y 8 del artículo 34.

Esta nueva redacción del art. 34 del RDL 8/2020, viene a recoger en su apartado 6, la posibilidad de suspender por el procedimiento especial de regulación contenido en el citado artículo, los **contratos de servicios de seguridad y limpieza** respecto de aquéllos edificios o instalaciones públicas que quedaran cerrados total o parcialmente a raíz de las medidas adoptadas por el Estado, las Comunidades Autónomas o la Administración Local para combatir el COVID 19, cuando a raíz de ello deviniera imposible la prestación total o parcial de los servicios contratados, **pero no así respecto de los contratos de servicio de transporte**.

La nueva redacción del art. 34.6 b) del RDL 8/2020 de 17 de marzo, dice:

“*Lo previsto en los apartados anteriores de este artículo, con excepción de lo previsto en el penúltimo párrafo del apartado 1, no será de aplicación en ningún caso a los siguientes contratos:*

*b) Contratos de servicios de seguridad, limpieza o de mantenimiento de sistemas informáticos.*

*No obstante, en el caso de los contratos de servicios de seguridad y limpieza, sí será posible su suspensión total o parcial, en los términos establecidos en el apartado 1 de este artículo, y a instancia del contratista o de oficio, si como consecuencia de las medidas adoptadas por el Estado, las Comunidades Autónomas o la Administración local para combatir el COVID 19, alguno o algunos de sus edificios o instalaciones públicas quedaran cerrados total o parcialmente deviniendo imposible que el contratista preste la totalidad o parte de los servicios contratados”.*

**Analizada la legislación en cuanto a la regulación de la ejecución de los contratos de servicios de transportes cuya prestación devenga imposible** a raíz de las medidas adoptadas por el Estado, las CCAA y las Entidades Locales, para la gestión de la crisis sanitaria declarada por el Estado de Alarma el pasado 14/03/2020, cuando estos están estrechamente vinculados a la prestación de los servicios públicos que se desarrollan en centros de titularidad pública que hayan sido declarados cerrados, como ocurre con los centros del contrato del servicio de **transporte escolar** del que somos titulares -a raíz de la medida preventiva en materia sociosanitaria regulada en la Orden de 13 de marzo de 2020 de la Consejería de Salud y Familias, así como en la Instrucción de 13-03-2020 de la Viceconsejería de Educación y Deporte-.

**Y teniendo en cuenta que la actual redacción del art. 34.1 y 6 c) del RDL 8/2020** de 17 de marzo, no permite la suspensión del contrato de servicios de transporte por el procedimiento especial previsto en dicha norma, la suspensión del presente contrato ha de entenderse realizado a través de la prerrogativa general de suspensión de los artículos 190 y 208 de la LCSP (o sus equivalentes 210 y 220 TRLCSP).

**No es de aplicación el art. 34.1 del RD Ley 8/2020**, por no contemplar la excepción de la suspensión del contrato del servicio de transportes del art. 34.6 c) a consecuencia de cierre de los centros a los que está destinado el servicio, como sí ocurre con los servicios de limpieza y mantenimiento de los centros declarados cerrados, conforme el art. 34.6 b) segundo párrafo del citado RDL 8/2020.

**No le es de aplicación el Decreto-ley 7/2020**, de 1 de abril, por el que se modifica el Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, (y sin entrar a considerar la posible extralimitación de dicha normativa autonómica respecto a lo legislado con carácter básico por el Gobierno Central durante el estado de alarma), pues el propio texto legal, en su mismo punto 6, del art. 11 modificado por el Decreto-ley 7/2020, se establece:

*6. Las previsiones contenidas en los apartados anteriores se entienden sin perjuicio de lo dispuesto con carácter básico en el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, para los contratos públicos del sector público en los supuestos en dicho precepto establecidos*.

Por lo que, reiteramos que sin entrar en la posible extralimitación de dicha normativa autonómica respecto a lo legislado con carácter básico por el Gobierno Central durante el estado de alarma, queda claro que **todo lo establecido por el Decreto-ley 7/2020, lo será sin perjuicio de lo dispuesto con carácter básico en el art. 34 del RDL 8/2020**.

**SEGUNDA.- EFECTOS INDEMNIZATORIOS.**

Indica el art. 208.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) que, acordada la suspensión, la Administración abonará al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por este con sujeción a las siguientes reglas:

*a) Salvo que el pliego que rija el contrato establezca otra cosa, dicho abono solo comprenderá, siempre que en los puntos 1.º a 4.º se acredite fehacientemente su realidad, efectividad e importe, los siguientes conceptos:*

*1.º Gastos por mantenimiento de la garantía definitiva.*

*2.º Indemnizaciones por extinción o suspensión de los contratos de trabajo que el contratista tuviera concertados para la ejecución del contrato al tiempo de iniciarse la suspensión.*

*3.º Gastos salariales del personal que necesariamente deba quedar adscrito al contrato durante el período de suspensión.*

*4.º Alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos de la ejecución del contrato suspendido.*

*5.º Un 3 por 100 del precio de las prestaciones que debiera haber ejecutado el contratista*

*durante el período de suspensión, conforme a lo previsto en el programa de trabajo o en el propio contrato.*

*6.º Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro suscritas por el contratista previstos en el pliego de cláusulas administrativas vinculados al objeto del contrato.*

*b) Solo se indemnizarán los períodos de suspensión que estuvieran documentados en la correspondiente acta. El contratista podrá pedir que se extienda dicha acta. Si la Administración no responde a esta solicitud se entenderá, salvo prueba en contrario, que se ha iniciado la suspensión en la fecha señalada por el contratista en su solicitud.*

*c) El derecho a reclamar prescribe en un año contado desde que el contratista reciba la orden de reanudar la ejecución del contrato*

E igualmente, el Artículo 220 del anteriormente vigente R.D. Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP). Suspensión de los contratos, establece un contenido que entendemos equivalente al anterior:

*2. Acordada la suspensión, la Administración abonará al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste.*

 Notificada a esta empresa **RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE CONTRATO COMO CONSECUENCIA CRISIS SANITARIA COVID-19** coincidiendo con la finalización del régimen ordinario del periodo lectivo del curso escolar 2019/2020, procede ejercitar, en plazo y forma, el derecho a la indemnización derivada de la suspensión del contrato de transporte escolar conforme a la legislación de aplicación, la Ley de Contratos del Sector Público

Por lo expuesto,

 **SOLICITO:** Se proceda al abono de la indemnización total de ………………..€, correspondiente a los daños y perjuicios efectivamente sufridos por este contratista, como consecuencia de la suspensión total del contrato de transporte referido en el encabezamiento y por el número de días lectivos transcurridos durante el período en el que el contrato ha permanecido suspendido computándose el mismo conforme a la Resolución de Suspensión y Resolución de Levantamiento de la Suspensión; y ello según detalle y desglose de partidas y explicación de las mismas y sus cuantías, que se recoge en el **ANEXO** unido a esta solicitud, y **DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS ACOMPAÑADOS** como acreditación fehaciente por el contratista de os daños y perjuicios, su realidad, efectividad y cuantía.

 En ……………………………, a 20 de julio de 2020.

**Firma digital**